



RAD: 08001-40-53-012-2019-00447-00 VERBAL REIVINDICATORIO

Señor Juez: A su Despacho el presente negocio informándole que regresó del Superior el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.- Sírvese Ud. proveer.-

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.-Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y por ser procedente, se acogerá lo resuelto por el superior; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en su providencia de fecha 04 de agosto de 2022, en la cual confirma la sentencia de 27 de octubre de 2021 proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128694cdaac265509830f41144b955841d67ab47b4c23c83b15157a581e2ddbb**

Documento generado en 24/11/2022 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00559-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARELIS MARIA MARES MONTERO C.C. 32.778.321.

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda de responsabilidad civil contractual que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Sobre la admisibilidad de la demanda verbal. Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y ss del Código General del proceso el despacho encuentra que la parte actora deberá:

Allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil. (Arts.621C.G.P).

Sobre la medida cautelar en los procesos declarativos.- Solicita la parte demandante que, bajo la disposición normativa que contempla el artículo 590 del C.G.P., se decrete la inscripción de la demandada en el registro ante la Cámara de Comercio de Barranquilla de los establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

La medida cautelar, es la herramienta procesal con la que se busca precaver las contingencias que se puedan sobrevenir en las personas o bienes, mientras se inicia o se adelanta un proceso; previendo asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por la parte demandante, en caso de que se accedan a sus pretensiones.

La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.



El artículo 590 del C.G.P., establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.-

En el caso de estudio, la medida de embargo y secuestro solicitada, **no es procedente**, por no figurar expresamente dicha cautela para los procesos declarativos, además de esto, no advierte esta Judicatura la utilidad, congruencia y necesidad de los embargos peticionados para asegurar los resultados del proceso.

Por no establecerse en el asunto de la referencia, que el decreto de la medida de embargo y secuestro sea indispensable para evitar la consecución de daños y hacer efectiva la sentencia por estar frente a una pretensión meramente declarativa, no se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Adicionalmente, se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **MARELIS MARIA MARES MONTERO** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2° del artículo 89° del Código General del Proceso.
- b) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a los demandados BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en concordancia con el artículo 621° del C.G.P., siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- c) En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta resulta improcedente de conformidad con las consideraciones esbozadas.
- d) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES del numeral 7° y 10°, "*Certificado de asegurabilidad*" y "*Copia de reclamación*" de los anexos mencionados como pruebas documentales dentro de la presente demanda. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: "*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*". (Negrillas fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por MARELIS MARIA MARES MONTERO en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

TERCERO: NO SE DECRETA la inscripción de la demandada en el registro ante la Cámara de Comercio de Barranquilla de los establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, como apoderado judicial de MARELIS MARIA MARES MONTERO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df931e2600f10f237d30f0bf83f5d5d44f541a534b5d94bd43cce1d6fcea3d**

Documento generado en 24/11/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ELVIA DE LA TORRE Vda. DE GARCIA
RAD.: 08001405301220190076500

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión pendiente por fijar fecha para diligencia de inventario y avalúo. Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 23 de noviembre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente se surtieron las notificaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 ibidem y se procederá a señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **26 de enero del 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed38730d6f550e9dcc5ae610c7a170aa26bf04860e41e14feda1488ce2b9e22**

Documento generado en 23/11/2022 06:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-40-22-012-2017-00532-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASESORA E INVERSIONES J.A. "COAINJA" S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES BERNAL C.C. 79.220.718

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente la entrega de títulos de los depósitos judiciales y ha sido solicitados por el demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el demandado **CARLOS ALBERTO TORRES BERNAL C.C. 79.220.718**, solicita la entrega de los títulos de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, como quiera que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se ordenará la entrega de títulos de los depósitos judiciales descontados al demandado **CARLOS ALBERTO TORRES BERNAL**, y también se ordenará librar nuevos oficios de desembargo para que cesen los descuentos efectuados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. De existir, ordénese la entrega de títulos de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada **CARLOS ALBERTO TORRES BERNAL**, representados en descuentos realizados únicamente a esta siempre que no se encuentre embargado el remanente.
2. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la Secretaría, que se encuentre vigente la condición de que actúe la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas, y que ostente la facultad de recibir.
3. Líbrese nuevos oficios de acuerdo a lo ordenado en este proceso mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826dbe5c845dec06dde590f0f4c23a69b9dd80fbf03e6a9a02d432683b43e79c**

Documento generado en 24/11/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00073-00

PROCESO VERBAL: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELVIRA UTRIA DE GONZALEZ

DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DE EVA BLANCO DE GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem .

Sírvase a proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintidós (22) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a los HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADO DE EVA BLANCO DE GONZALEZ y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS désignese a la doctora KARLA KARINA PERALTA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120739460 y Tarjeta Profesional No. 200.346 del CSJ quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: kperaltaromero@gmail.com, Celular 300.451.3841 y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a7f1ba4b111a1f2dd792e58bc2bdadf51c31ef4cd1b442832993fbbb32a30**

Documento generado en 22/11/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>